

# GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 2 de Abril de 1887.

## CONTENIDO.

	Pág.
<b>ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA.</b>	
Acuerdo número 12 sobre suspensión de leyes de los antiguos Estados.	73
<b>SENTENCIAS DEFINITIVAS.</b>	
<b>NEGOCIOS CIVILES.</b>	
Sobre expropiación de una fuente en Salamina.....	"
<b>NEGOCIOS CRIMINALES.</b>	
Sobre falsificación y circulación de Billetes del Banco Nacional.....	74
Id. responsabilidad por la fuga de unos presos.....	76
Id. falsedad y estafa.....	77
<b>AUTOS INTERLOCUTORIOS.</b>	
<b>NEGOCIOS CRIMINALES.</b>	
Sobre circulación de moneda falsa.....	79
Id. hurto de efectos.....	"
Id. heridas y maltratamientos.....	80
<b>NEGOCIO CIVIL.</b>	
Id. solicitud de pensión hecha por Isidora Santos.....	"

## GACETA JUDICIAL.

### ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA.

#### ACUERDO NÚMERO 12.

En Bogotá, á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, reunidos en Sala de Acuerdo los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el señor Presidente manifestó que era necesario, en su concepto, adoptar una resolución relativa al repartimiento de peticiones pendientes sobre suspensión de autos legislativos de los extinguidos Estados; asuntos que eran numerosos, según el informe verbal del señor Secretario.

Reconocida que fué, por todos los señores Magistrados la necesidad de adoptar una providencia, el señor Magistrado doctor Samper hizo que se leyese el artículo transitorio I del Título adicional de la Constitución, que dice así:

"Las leyes de los extinguidos Estados que fueron denunciadas ante la Corte Suprema federal, y suspendidas por ella, y aquellas sobre las cuales no recayó resolución unánime de la misma Corte, serán pasadas al Consejo de Delegatarios para que él decida sobre su validez ó nulidad definitivas."

En consecuencia, el mismo señor Magistrado fijó la siguiente proposición que fué aprobada por unanimidad de votos:

"El señor Secretario examinará los expedientes que estaban detenidos en la Corte, relativos á suspensión de leyes expedidas por los extinguidos Estados, y denunciadas ante ella, y formará dos listas: una, de las leyes sobre las cuales haya recaído resolución suspensiva, por unanimidad de votos, ó no suspensiva por falta de unanimidad; y otra de las que no hubieren sido materia de resolución de la Corte.

"Las primeras, se pasarán al Honorable Consejo Nacional de Delegatarios para los efectos del artículo I transitorio, del Título adicional de la Constitución; y las otras quedarán archivadas.

"Ambas listas serán enviadas al Ministerio de Gobierno, junto con el presente acuerdo, para su publicación en el *Diario Oficial*."

No habiendo otro asunto de qué tratar en Sala de Acuerdo, el señor Presidente levantó la sesión.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ—El Vicepresidente, JOSÉ M. SAMPER—*Julián R. Cock Bayer—Froilán Largacha—Benjamín Noguera—Antonio Morales—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.*

Es copia conforme.

*Guerra A., Secretario.*

### SENTENCIAS DEFINITIVAS.

#### NEGOCIOS CIVILES.

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.*

Vistos:—El Jefe Municipal de Salamina, por resolución de ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres, dispuso en cumplimiento de un Decreto Ejecutivo, que se intimara al Procurador municipal la devolución á su dueño de una fuente de agua denominada "El Chamiso" la misma que remató el Distrito mencionado por medio de su Procurador en doce de Enero de mil ochocientos setenta y ocho, á consecuencia del embargo que se hizo por la Jefatura Municipal á Luis Escobar de la misma fuente para hacer efectiva la cantidad de doscientos ochenta pesos con que fué gravado por el Prefecto del Departamento para gastos de guerra, y de la consiguiente adjudicación que se hizo al Distrito como rematador por la suma de ciento treinta y tres pesos treinta centavos. Esa intimación oficial fué mandada hacer para dar cumplimiento al artículo 2.º de la ley nacional, número 38 de 1882, que dispuso se entrara en arreglos con los actuales poseedores de las fincas raíces que fueron enajenadas por las autoridades para hacer efectivos los empréstitos y toda clase de exacciones causadas por la guerra de 1876 á 1877, con el objeto de devolver dichas fincas á sus dueños; y como el Procurador Municipal se denegó á la devolución, mientras el Distrito no hubiera sido indemnizado del valor del remate de aquella fuente, se dió cuenta á la Secretaría de Hacienda y Fomento del Estado, y esa oficina dispuso que el expediente pasara al Fiscal del Circuito para los efectos legales. Con tal motivo, este funcionario, de acuerdo con el artículo 8.º de la ley citada, se presentó ante el Juez del Circuito entablado contra la Municipalidad demanda de expropiación de la fuente de agua que se quería recuperar; y el personero de ella, contestó conformándose con la demanda, sin más condición que la de verificarse el pago previamente de la cosa expropiada. En consecuencia, el Juzgado, en cumplimiento del artículo 1,270 del Código Judicial, resolvió que se nombraran peritos para el avalúo de la fuente.

Cuando ya estaba hecho el nombramiento de peritos, presentó el Procurador el memorial de fojas 7, por el cual pidió que se declarara nulo lo actuado, y en todo caso que se agregara al juicio la prueba instrumental de que Escobar era realmente dueño de la fuente en cuestión al tiempo de efectuarse el remate por exacción de guerra; que se practicara una inspección ocular para determinar el nacimiento del agua y el dueño del predio en que tuviera origen, pues el solicitante había adquirido la

noticia de que esa fuente estaba en terrenos de Laureano Saldarreaga.

Por otro memorial reiteró su protesta de nulidad; pero subsidiariamente pidió que el avalúo se efectuase conforme al inciso 2.º del párrafo perteneciente al artículo 8.º de la ley mencionada, por el cual la estimación pericial debe recaer sobre el valor del remate, ó el de la compra, aumentado con el de las mejoras útiles y necesarias.

El Juez accedió solamente á la petición sobre el modo de verificar el avalúo y la negó en cuanto á los comprobantes de la propiedad de Escobar solicitados y á la nulidad de lo actuado. De ese auto apeló el Procurador y el recurso le fué concedido para ante la Corte en el efecto devolutivo. El juicio de expropiación continuó, y los peritos nombrados, presentaron su dictamen el dos de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, (fojas 9 vuelta), y para ello ocurrieron á la Secretaría de la Municipalidad, en donde vieron el expediente que contiene la providencia del Jefe Municipal, por la cual se dispuso que se procediera militarmente al cobro de la contribución impuesta á Escobar; que en efecto se le embargó el agua que este individuo tenía en la posesión de "El Chamiso," la que se mandó pregonar y rematar por las dos terceras partes de su avalúo; y por último, que el remate fué efectuado por el Procurador Municipal. Concluyeron los peritos por avaluar la fuente en ochenta pesos, y las mejoras hechas por la Municipalidad en la construcción de acueducto y pila para proveer á la población de agua, en la cantidad de tres mil novecientos ochenta y un pesos noventa y cinco centavos. En seguida se dictó la sentencia de cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, por la cual se decretó la expropiación solicitada; y se fijó como cantidad de indemnización, que debería pagarse previamente, la de cuatro mil ciento quince pesos quince centavos, monto de la cantidad de ciento treinta y tres pesos veinte centavos en que verificó la Municipalidad el remate de la fuente, y el valor dado á las mejoras. Se dispuso que se diera posesión al Agente del Ministerio público del objeto expropiado, luego que se verificara el respectivo pago á la Municipalidad; y que se diera cuenta al Poder Ejecutivo nacional por el conducto regular. No habiéndose interpuesto recurso alguno de apelación, se mandó consultar este fallo con la Corte. Sustanciado el expediente en segunda instancia, se procedió á resolver lo conveniente, después de oír el concepto del señor Procurador general y de ponerse al despacho del Magistrado sustanciador el trece del presente mes, no solamente la actuación original, sino también la copia sacada oportunamente para surtirse la apelación del auto de treinta y uno de Marzo del mismo año; y considerando:

1.º No existe la nulidad alegada en primera instancia, proveniente de la falta de un comprobante de la propiedad que tuviera Luis Escobar en la fuente de agua á que se contrae la cuestión. Es bastante en el presente juicio que este individuo hubiera sido considerado como dueño de ella cuando se verificó el embargo por el Jefe Municipal de Salamina.

Además, en su condición de poseedor, Escobar, tiene que ser considerado como dueño, por no haberse justificado que otro lo fuera (artículo 762 del Código Civil);

2.º Como al contestar el Procurador Municipal la demanda, convino en la expropiación, no hubo necesidad de recibir la causa á prueba, conforme al artículo 270 del Código Judicial; ni había entonces por qué pedir el testimonio de la escritura de propiedad de Escobar en la fuente de "El Chamiso," ni fundamento para decretarse la inspección ocular solicitada del terreno en que se halla situada la fuente de agua. La Corte no encuentra que se haya incurrido en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 338 del Código que se acaba de citar;

3.º Entrando ahora en lo principal del juicio, debe tenerse presente que el inciso 2.º del párrafo único, artículo 8.º de la ley 38 de 1882, dispone que el valor de la indemnización de la finca expropiada sea únicamente el del remate, aumentado con el de las mejoras útiles y necesarias. El valor del remate hecho por la Municipalidad es de ciento treinta y tres pesos treinta centavos, y el del acueducto y pila construídos para conducir las aguas al poblado, de tres mil novecientos ochenta y un pesos noventa y cinco centavos. Pero esa construcción, como opina el señor Procurador general, no es una mejora, ni útil ni necesaria para la fuente que se trata de recuperar; porque para tener,

por lo menos, la condición de mejora útil, era indispensable, según el artículo 966 del Código Civil, que ella hubiera aumentado el valor venal de la fuente. Habrá sin duda traído provecho á la población de Salamina; pero al antiguo dueño Luis Escobar, no se le mejoran por eso las condiciones de la vertiente que poseía. De esto se deduce, que conforme al texto expreso de la ley 38 en su artículo 7.º, solamente hay que indemnizar á la Municipalidad la cantidad en que se verificó el remate.

Por lo expuesto, la Corte Suprema nacional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma el auto apelado de treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, dejándolo vigente en cuanto declara que no hay nulidad en lo actuado, y que no debía practicarse la inspección ocular que se solicitó, ni pedirse la prueba instrumental que indicó el Procurador Municipal; é insubsistente, en cuanto se estimó como mejoras que debían evaluarse, las verificadas por la Municipalidad de Salamina.

Se reforma la sentencia consultada de cinco de Abril del mismo año, en estos términos:

1.º Decrétase la expropiación de la fuente de agua denominada "El Chamiso," que fué embargada, por contribución de guerra á Luis Escobar, y rematada por dicha Municipalidad;

2.º Se dará posesión de esa fuente al Representante del Gobierno nacional, luego que este haya cubierto al Tesoro Municipal de Salamina la cantidad de ciento treinta y tres pesos treinta centavos en que se fija la indemnización, y en las mismas especies en las cuales se hizo el entero al Administrador de Hacienda nacional por virtud del remate de la fuente.

Notifíquese, cópiese, remítase testimonio de esta sentencia al Gobierno para los efectos legales, publíquese en el *Diario Oficial* y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper.—Julian R. Cock Bayer—Froilan Largaña—Antonio Morales—Benjamin Novguera—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del día diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, se publicó la sentencia anterior.

Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, notifiqué la sentencia que precede al señor Procurador de la Nación.

FERNÁNDEZ—Guerra A., Secretario.

## NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Noviembre diez de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos:—Noticiado el Alcalde de la ciudad de Piedecuesta, en el mes de Marzo del corriente año, de que en esa ciudad circulaban billetes falsificados del Banco Nacional, ordenó la investigación del hecho, por auto de veinticinco del mes citado. Llamado Manuel Rey Serrano á declarar sobre el punto materia de la indagación, expresó que en uno de los cuatro meses precedentes había visto en la mesa de la Botica que administra Marcos Arenas, cuatro billetes que imitaban á los de veinte centavos, de los que emite el Banco Nacional, y que tienen el retrato del doctor Núñez: que tres de estos billetes estaban negros, como quemados con nitrato de plata y el otro más claro. Púsole de presente el Alcalde al testigo cuatro fragmentos de un billete que motivó la investigación, y el declarante añadió, que habiéndole llevado ese billete su hijo Rafael, con permiso del Alcalde, lo cogió y se lo manifestó á Marcos Arenas, quien dijo que era uno de los que tenía sobre su mesa y que se le había perdido, rompiéndolo luego en cuatro partes, las que recogió el testigo Rey Serrano y, por conducto de su hijo Rafael se los devolvió al Alcalde.

Prescrita por el funcionario de instrucción una inspección en la botica de Marcos Arenas, los peritos expusieron que, habiendo examinado cuidadosamente los aparatos existentes en dicho establecimiento, en donde había una máquina fotográfica, no hallaron rastro ni vestigio de falsificación de billetes; pero antes de concluirse esta inspección el mencionado Arenas sacó un billete, manifestando que ese era uno de seis que había foto-